



AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 904-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA 904-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad del Tena, Provincia de Napo, miércoles veinte y cinco de julio de dos mil doce, las 13h50.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **904-2011-TCE**, conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).**- Con fecha primero de diciembre de dos mil once, a las quince horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por la señora doctora Giomara Lozada; Directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 00170-CNE-DPN-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano Jairo Humberto Ortiz Cuajiboy, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5); **b).**- Parte Policial de fecha 27 de noviembre de 2011 suscrito por el señor Policía Milton Villalta constante en fojas tres.- **c).**- La Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 27 de noviembre de 2011, signada con el No. 005434 constante en fojas cuatro; notificación entregada al señor **JAIRO HUMBERTO ORTIZ CUAJIBOY**, portador de la cédula de ciudadanía No. 150094932-4; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 27 de noviembre de 2011 dentro del período electoral correspondiente.- **d).**- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Napo a este despacho (fojas 21 vuelta). Por estos antecedentes se dispone lo siguiente: **PRIMERO.- a).**- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).**- Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sancionar las infracciones electorales; y concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; que establece las normas sustantivas y adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la presente causa es

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo acto alguno.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 9 de julio de 2012, a las 09h30; disponiendo que al presunto infractor señor **JAIRO HUMBERTO ORTIZ CUAJIBOY**, se lo cite en el domicilio civil certificado por el Consejo Nacional Electoral y Dirección Provincial de Registro Civil en la Provincia de Napo, en el Cantón Tena, Parroquia Puerto Misahualli; Calle Centro; con señalamiento para el día miércoles veinte y cinco de julio de dos mil doce, a las doce horas la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 23).- **b).-** En la misma providencia de 9 de julio de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional; Comandante Provincial del Napo de la Policía Nacional; para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Primero de Policía Milton Villalta, quien elaboró el parte policial referido; Al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia del Napo, que designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento.- **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutó, conforme consta de la razón sentada por la Srta. Marcia Llasha Chumpi, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor Jairo Humberto Ortiz Cuajiboy; así como a las respectivas autoridades dispuestas (fojas 24).- **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció el señor Jairo Humberto Ortiz Cuajiboy presunto infractor, la delegada de la Defensora Pública, Abogada Anita Paulina Marín Costales; y el señor Cabo Primero de Policía Milton Villalta. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano Ortiz Cuajiboy; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Milton Villalta, reconoció la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además identificó al presunto infractor como responsable de haber ingerido licor el día de las elecciones, ya que tenía aliento a licor cuando fue notificado en las Cabañas "Río Sol". Por su parte el señor Jairo Humberto Ortiz Cuajiboy, manifestó el haber estado en el lugar, día y hora que consta en el parte policial y que fue notificado; reitera que si había ingerido licor en el centro de la ciudad del Tena, pero que en dicho lugar en donde estaban varias amigas, no había ingerido licor alguno; la representante de la Defensora Pública solicitó que sea declarado inocente y absuelto el señor Jairo Humberto Ortiz, ya que no existen evidencia claras sobre el cometimiento de la infracción, como una prueba de alcoholemia para saber el grado de alcohol que tenía en su cuerpo, no presenta evidencias como las botellas de las bebidas alcohólicas, testigos, o peritos que verifique lo actuado y que se haya cometido esta infracción, se efectuaron varias preguntas a las partes procesales por parte de la representante de la defensoría pública y por parte del juez de causa, con lo cual se esclarecen los hechos materia del juzgamiento, conforme consta el



contenido del acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 30 y 31).- **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor Jairo Humberto Ortiz Cuajiboy se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; referido a sancionar a todo ciudadano o ciudadana que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor Jairo Humberto Ortiz Cuajiboy, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor Jairo Humberto Ortiz Cuajiboy, portador de la cédula de ciudadanía No.150094932-4 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los estados unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Napo, en caso de incumplimiento en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, ejecutará por vía coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en el Casillero Judicial No. 94 de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Napo a la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Tena, 25 de julio de 2012


Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PÁGINA WEB



AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 904-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA 904-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad del Tena, Provincia de Napo, miércoles veinte y cinco de julio de dos mil doce, las 16h30.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **904-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha primero de diciembre de dos mil once, a las quince horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por la señora doctora Giomara Lozada; Directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 00170-CNE-DPN-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano Ron Klever Estanislao, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5); **b).-** Parte Policial de fecha 27 de noviembre de 2011 suscrito por el señor Policía Milton Villalta constante en fojas tres; notificación entregada al señor **RON KLEVER ESTANISLAO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 150015354-7; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 27 de noviembre de 2011 dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Napo a este despacho (fojas 21 vuelta). Por estos antecedentes se dispone lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sancionar las infracciones electorales; y concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; que establece las normas sustantivas y adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la presente causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo acto alguno.- **TERCERO.- a).**- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 9 de julio de 2012, a las 10h00; disponiendo que al presunto infractor señor **RON KLEVER ESTANISLAO**, se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia San Juan de Muyuna, para el día miércoles veinte y cinco de julio de dos mil doce, a las quince horas la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 32). **b).**- En la misma providencia de 9 de julio de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional; Comandante Provincial del Napo de la Policía Nacional; para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Primero de Policía Milton Villalta, quien elaboró el parte policial referido; Al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia del Napo, que designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).**- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutó, conforme consta de la razón sentada por la Srta. Marcia Llasha Chumpi, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor Ron Klever Estanislao; así como a las respectivas autoridades dispuestas (fojas 33). **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció el señor Ron Klever Estanislao presunto infractor, el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Emilio Alfredo Valdiviezo Rivadeneira; y el señor Cabo Primero de Policía Milton Villalta. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano Ron Klever Estanislao; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Milton Villalta, reconoció la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además identificó al presunto infractor como propietario de las Cabañas Río Sol, lugar donde se expendió bebidas alcohólicas y dejó constancia que el procedimiento se realizó con el señor Intendente de Policía del Napo, quien procedió a retirar el permiso de funcionamiento del local cabañas Río Sol de propiedad del señor Ron Klever Estanislao. El señor Agente de Policía manifestó que si es la propiedad del señor Ron, aunque no se encontraba presente al momento, pero que se encontraba en un lugar cercano y fue quien exhibió el permiso de funcionamiento al señor Intendente. El señor Ron Klever Estanislao manifiesta que el parte policial omite la hora en que se produjo la visita policial a su establecimiento y también no identifica el tipo de refresco o licor que se consumía el día del proceso electoral, incluso pasadas las horas de las votaciones y culminada la jornada electoral procedió a vender algunos refrescos a varias personas que se encontraba en su balneario incluso a miembros de la Policía Nacional, quienes fueron a tomar un refresco por el fuerte calor, que no se trata de licores. El señor defensor público Ab. Emilio Valdiviezo Rivadeneira, manifestó que el señor Klever expuso las circunstancias reales de los hechos acontecidos en el mes de noviembre de 2011 y en mérito a su clara exposición, impugno y rechazo el parte policial, por lo que considera que el señor Klever Ron debe ser absuelto de la causa que se le imputa, ya que la inexistencia de pruebas suficientes impide que sea



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

sancionado conforme dispone la Ley. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor Ron Klever Estanislao se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; referido a sancionar a todo ciudadano o ciudadana que expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, que no clarifican la existencia de la infracción, ya que se ratifica el consumo de refrescos y no de licores en el balneario de su propiedad; por lo cual no se puede determinar la existencia de la infracción por parte del señor Ron Klever Estanislao, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor Ron Klever Estanislao, portador de la cédula de ciudadanía No. 150015354-7, sin responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en el Casillero Judicial No. 94 de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Napo a la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.

3) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.
Certifico.- Tena, 25 de julio de 2012.

Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA